

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 04/2001

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas) testigos, agraviados y terceros.	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Nombre de personas servidoras públicos responsables				2, 3, 4, 5, 6, 7
Nombre de personas servidoras públicos en funciones de procuración y administración de justicia				7

Fecha de clasificación: 07 de Julio 2023 y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: El 13 de julio de 1999, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el escrito de queja del señor [REDACTED], en el que manifestó que el 19 de enero de 1996 acudió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para demandar a la Secretaría de Gobernación, entre otras prestaciones, su reinstalación en la plaza de subjefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen) en esta ciudad de México; que a dicho proceso se le asignó el número de expediente 397/96, el cual se instruyó en la Tercera Sala del Tribunal mencionado y el 4 de octubre de 1996 se emitió un laudo en favor del agraviado; dicho laudo se encuentra firme y no obstante ello y los múltiples requerimientos que el Órgano Jurisdiccional ha emitido, han transcurrido más de cuatro años y los servidores públicos de la mencionada Secretaría encargados de hacer efectiva la sentencia no han resuelto su debido cumplimiento.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los motivos por los cuales se ha negado al agraviado la posibilidad de ejecutar en su favor el laudo dictado por la citada Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, llegó a la conclusión de que los Derechos Humanos del señor [REDACTED] fueron violados por parte de la Secretaría de Gobernación, al negarse de manera reiterada a dar cumplimiento al laudo referido, violentando su derecho a la seguridad jurídica. Por ello, el 28 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2001, dirigida al Secretario de Gobernación, recomendando que a la brevedad dicte sus instrucciones para que se cumpla plenamente en sus términos el laudo emitido el 4 de octubre de 1996, reinstalando al quejoso en el puesto de subjefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Cisen o, en su caso, en otra plaza equivalente en categoría y sueldo, cubriéndole las percepciones a que tiene derecho; asimismo, se recomendó dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Gobernación para que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos encargados de cumplir con el laudo que ordenó la reinstalación del señor [REDACTED], para que en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados conforme a Derecho.

Recomendación 004/2001

México, D. F., 28 de febrero de 2001

Sobre el caso del señor [REDACTED]

Lic. Santiago Creel Miranda, Secretario de Gobernación, Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1999/2960, relacionados con la queja interpuesta por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de julio de 1999 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el escrito de queja del señor [REDACTED], en el que manifestó que el 19 de enero de 1996 acudió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a demandar a la Secretaría de Gobernación, entre otras prestaciones, su reinstalación en la plaza de subjefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en esta ciudad de México; que a dicho proceso se le asignó el expediente 397/96, mismo que se instruyó en la Tercera Sala de ese Tribunal, y que el 4 de octubre de 1996 se emitió laudo en favor del señor [REDACTED] que se encuentra firme; y no obstante ello, y los múltiples requerimientos que el órgano jurisdiccional ha emitido para que se ejecute dicha resolución, los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación se niegan a dar cumplimiento al referido laudo.

B. Una vez radicada la queja, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad señalada como presuntamente violatoria de los Derechos Humanos del agraviado; la documentación obtenida se analizó y se valoró en el apartado Observaciones del presente asunto.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo al presente caso son:

A. El escrito de queja presentado por el señor [REDACTED] el 13 de julio de 1999 ante esta Comisión Nacional, al que anexó una copia del laudo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del 4 de octubre de 1996.

B. El oficio DRJL/1495/99, del 9 de agosto de 1999, suscrito por el [REDACTED], entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, al que anexó la siguiente documentación:

1. La copia del amparo directo promovido por la Secretaría de Gobernación el 12 de noviembre de 1996 ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en esta ciudad, en contra de la resolución laboral dictada en el expediente 397/96, y emitido por la H. Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2. La copia del oficio DRJL/363/97, del 2 de septiembre de 1997, mediante el cual el doctor [REDACTED], entonces Director General de Asuntos Jurídico-Laborales de la Secretaría de Gobernación, solicitó al [REDACTED], entonces Director de Administración de Personal de la Dirección General de Personal de la misma dependencia, se giraran las instrucciones a quien correspondiera para que a la brevedad posible se diera cumplimiento al laudo dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3. La copia del similar número 338, del 13 de marzo de 1998, signado por el entonces Director General de Personal de la Secretaría de Gobernación, [REDACTED], por medio del cual se le comunica al señor [REDACTED] que se le reinstala en la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en el puesto de subjefe del Departamento de Archivo, documento que fue recibido por el quejoso el 19 de junio de 1998.

4. La copia del acta de reinstalación del 19 de junio de 1998, que elaboró la actuario comisionada por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se menciona que compareció el actor [REDACTED] y a quien se le hizo saber que a partir de esa fecha quedaba debidamente reinstalado en el puesto de subjefe del Departamento de Archivo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación.

5. La copia de la cédula de notificación emitida por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante la cual se le notifica al titular de la Secretaría de Gobernación el acuerdo dictado por la citada Sala el 3 de septiembre de 1998; comunicación que se hizo efectiva el 21 del mes y año mencionados, señalando que el actor no había sido debidamente reinstalado y en consecuencia se ordenó nuevamente que se le reinstalara en el puesto que venía desempeñando.

6. La copia del amparo indirecto promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Gobernación, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, del 8 de octubre de 1998, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 3 de septiembre del año citado, en el cual se indica que, con fecha 19 de junio de 1998 el trabajador no fue debidamente reinstalado y, no obstante ello, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó, con fecha 3 de septiembre de 1998, su reinstalación.

7. La copia del acuerdo del 21 de enero de 1999, dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se notifica a la Secretaría de Gobernación que el amparo indirecto promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito le había sido negado, requiriendo en consecuencia, por quinta ocasión, la reinstalación del trabajador.

8. El oficio 730, del 27 de abril de 1999, girado por el entonces Director General de Personal de la Secretaría de Gobernación, licenciado [REDACTED], mediante el cual le comunicó al señor [REDACTED] que quedaba reinstalado en el puesto que venía desempeñando; mismo que, según informó la Secretaría de Gobernación, no fue posible notificarle por no haber sido localizado en el domicilio que el actor tiene registrado en dicha Secretaría.

9. La copia del acuerdo del 29 de junio de 1999, mediante el cual los magistrados que integran la Tercera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por séptima ocasión, requieren a la Secretaría de Gobernación que se reinstale al actor en el puesto que venía desempeñando, en cumplimiento al laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 4 de octubre de 1996.

10. La copia del oficio DRJL/238/99, del 20 de julio de 1999, mediante el cual el [REDACTED], entonces Director de Relaciones Jurídico-Laborales de esa dependencia, solicitó al Director de Planeación y Desarrollo de la Dirección General de Personal de la referida Secretaría se giraran las instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se emitiera el documento correspondiente para que se diera cumplimiento al laudo emitido el 4 de octubre de 1996, en el juicio laboral 397/96.

C. El oficio V2/25032, del 16 de agosto de 1999, mediante el cual se dio vista al señor [REDACTED] respecto del informe que rindió la Secretaría de Gobernación.

D. El escrito del 17 de septiembre de 1999, presentado por el quejoso ante esta Comisión Nacional, a través del cual expresó su inconformidad por la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

[...] que desde el 12 de noviembre de 1996, fecha de la resolución negativa del amparo indirecto del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en materia de trabajo hasta la expedición del oficio de reinstalación de fecha 12 de marzo de 1998, existió un plazo de casi dos años sin que se demostrara la voluntad de la Secretaría de Gobernación para cumplir con el ordenamiento impuesto el 4 de octubre de 1996 por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que si bien no le fue posible a esa Secretaría notificarle el oficio de reinstalación 338 por no encontrarse registrado su domicilio, no sucedió lo mismo cuando la Contraloría Interna de la misma dependencia le comunicó la conclusión y archivo de su asunto en su propio domicilio y que si bien se han elaborado diversos oficios suscritos por varios funcionarios para dar cumplimiento al laudo, no ha sido posible cumplir con dicho ordenamiento...

E. La nota de propuesta de amigable conciliación enviada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 12 de octubre de 1999, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

F. El oficio DGAJ/2099/99, del 28 de octubre de 1999, suscrito por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, [REDACTED], dirigido a esta Comisión Nacional, en el cual se hace referencia a la propuesta de conciliación enviada, sin aceptarla ni rechazarla, e indicando que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no había notificado a esa Secretaría el acuerdo correspondiente al acta de reinstalación, del 6 de octubre de 1999.

G. La aportación del quejoso, recibida el 12 de noviembre de 1999, mediante la cual envió a esta Comisión Nacional una copia del acuerdo plenario del 5 de noviembre del año mencionado, que señaló: "comisiónese nuevamente a un actuario para que junto con el actor y su apoderado se constituyan en el domicilio de la demandada, a efecto de reinstalarlo en el puesto de subjefe del Departamento de Archivo de la Dirección de Servicios Técnicos del Cisen..."

H. La aportación del quejoso recibida en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 1999, mediante la cual remitió:

1. La copia del oficio DJR JL/339/99, del 24 de noviembre de 1999, signado por el [REDACTED], entonces Director General de Asuntos Jurídico-Laborales, dirigido al [REDACTED], entonces Director de Planeación y Desarrollo de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Gobernación, a través del cual hizo de su conocimiento el proveído del 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se previene al titular de esa dependencia para que reinstale al señor [REDACTED], en cumplimiento al laudo emitido el 4 de octubre de 1996.

2. La copia del acta que con motivo de la diligencia de reinstalación elaboró el actuario [REDACTED], personal designado por la H. Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que se efectuó el 7 de diciembre de 1999, en la que destaca lo siguiente:

[...] EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL TITULAR MANIFIESTA:

Que solicita un término prudente para dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal...

[...] EN USO DE LA PALABRA EL ACTOR PERSONALMENTE MANIFIESTA:

Que solicito que este plazo que solicita la parte demandada sea lo mas breve posible y que se puede dar cumplimiento al laudo en cuestión ya que la presente constituye la onceava ocasión en que la Secretaría omite dar cumplimiento a dicho requerimiento...

I. El acta circunstanciada realizada el 20 de enero de 2000, a través de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el [REDACTED], entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, quien en relación con la respuesta a la nota informativa que le fuera remitida el 12 de octubre de 1999, manifestó llanamente que esta Comisión Nacional no tenía competencia para conocer del presente caso en virtud de tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

J. El acta circunstanciada del 26 de enero de 2000, en la que el quejoso manifestó que el 11 de enero del año citado se presentó en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y fue atendido por el entonces Director General, [REDACTED], quien respecto de su problemática le indicó que no se le iba a reinstalar porque el Cisen no quería dejar precedente, y que mejor renunciara y se le darían tres meses y medio de liquidación.

K. El acta circunstanciada del 24 de febrero de 2000, en la cual se hace constar que el señor [REDACTED] hizo entrega de documentación diversa, entre la que se encuentra un oficio sin número, del 29 de agosto de 1995, dirigido al quejoso por parte del jefe del Departamento de Archivo y en el que se le comunica su horario a partir de esa fecha y su deber de checar su correspondiente tarjeta de asistencia en el área de Recursos Humanos; otro oficio sin número, del 22 de septiembre de 1995, mediante el cual el jefe del Departamento de Archivo notifica al quejoso su baja de la institución por no adecuarse al perfil laboral que la misma requiere; la copia de las credenciales del quejoso que lo

identifican y reconocen su carácter de jefe de departamento de la Secretaría de Gobernación.

L. El acta circunstanciada del 9 de mayo de 2000, en la que se hace constar que el quejoso informó telefónicamente al personal de esta Comisión Nacional que el 28 de abril del año próximo pasado se llevó a cabo un nuevo intento de reinstalación, pero que la Secretaría de Gobernación nuevamente se negó a reinstalarlo, y que respecto de los hechos ocurridos el día señalado envió una copia vía fax a esta Comisión Nacional.

M. El acta circunstanciada del 6 de junio de 2000, mediante la cual se hace constar la comparecencia del quejoso en esta Comisión Nacional para presentar 12 copias simples relativas a la diversas diligencias de reinstalación que se han llevado a cabo y con las que acredita que la autoridad se ha negado a cumplir el laudo.

N. La nota informativa del 13 de julio de 2000, dirigida al entonces coordinador de asesores del Secretario de Gobernación, [REDACTED], mediante la cual se le informó la situación del señor [REDACTED] y se le pide que revise este caso con la finalidad de que se le dé una solución a través de la vía de conciliación.

O. El acta circunstanciada del 25 de agosto de 2000, en la que consta que el agraviado informó que el 31 del mes y año señalados tendría verificativo una nueva diligencia de reinstalación.

P. El acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2000, en la que se hace constar que en esa misma fecha se celebró en la Dirección de Relaciones Jurídico-Laborales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación una nueva diligencia de reinstalación, ocasión en la que se le ofreció al agraviado una plaza similar al puesto que desempeñaba en el Cisen, quien aceptaba dicha propuesta, siempre y cuando la autoridad demandada acreditara que se trata de la misma plaza, nivel, jornada de trabajo, sueldo y demás prestaciones.

Q. El acta circunstanciada del 3 de octubre del año próximo pasado, en la cual se hace constar la manifestación del quejoso indicando que hasta ese momento no tenía conocimiento de alguna nueva fecha para la audiencia de reinstalación, pero que sí sabía que los magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impusieron una medida de apremio a la Secretaría de Gobernación.

R. El acta circunstanciada del 5 de octubre de 2000, en la que se hace constar que dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el domicilio del señor [REDACTED] con la finalidad de que proporcionara una fotocopia simple del acuerdo recaído al expediente laboral 397/96, del 25 de septiembre del año próximo pasado, en el que se le requirió a la parte demandada para que acreditara, en un término de tres días hábiles, con documentación fehaciente, la plaza equivalente a la de subjefe de Archivo de la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional propuesta al agraviado.

S. El acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2000, en la que se hace constar que el quejoso entregó en esta Comisión Nacional copias de los proveídos del 16 de octubre y 8

de noviembre de 2000, emitidos por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como una copia simple de la diligencia de reinstalación que se celebró el 23 de noviembre de 2000, la cual no se pudo llevar a cabo en virtud de que el apoderado legal de la Secretaría de Gobernación manifestó que existen amparos interpuestos en contra de los proveídos antes señalados y mientras éstos no se resuelvan no es posible llevar a cabo dicha reinstalación.

T. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 2001, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se presentó en el Palacio de Justicia Federal y respecto del amparo indirecto 473/2000 la juez encargada del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Laboral informó que sobre el particular se dictó sentencia el 23 de enero del año en curso, en la cual se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a la Secretaría de Gobernación; y en relación con el amparo indirecto 1435/2000 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Segundo Juzgado de Distrito en Materia Laboral manifestó que se dictó sentencia el 1 de febrero del presente año, en la que se niega la protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado a la dependencia antes referida.

U. El acta circunstanciada del 12 de febrero del año en curso, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para entrevistarse con el [REDACTED], jefe de la Unidad Técnica de la Sala citada, quien informó que en el libro de amparos promovidos durante el año 2000 sólo se encuentran señaladas las demandas con los números 1435/2000 y 473/2000, radicadas en los Juzgados Segundo y Tercero en materia laboral.

V. El acta circunstanciada del 13 de febrero de 2001, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se presentó con la [REDACTED], Juez Tercero en Materia Laboral, quien hizo entrega de las copias certificadas de la sentencia del amparo indirecto 473/2000.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 4 de octubre de 1996 la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo en favor del señor [REDACTED], mediante el cual se condenó a la Secretaría de Gobernación a reinstalarlo en el puesto que venía desempeñando como subjefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la citada dependencia.

B. Actualmente, la resolución se encuentra firme y no obstante los múltiples requerimientos emitidos por el órgano jurisdiccional, han transcurrido más de cuatro años y los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación encargados de hacer efectiva la sentencia no han resuelto su debido cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio realizado en el capítulo Hechos, así como del análisis lógico-jurídico de las constancias que se allegó, y que integran el expediente 1999/2960, esta Comisión Nacional

advierte violaciones a los Derechos Humanos del señor [REDACTED], imputables a la Secretaría de Gobernación, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Mediante un oficio sin número, del 22 de septiembre de 1995, el jefe del Departamento de Archivo de la Subdirección de Servicios Técnicos de Información, dependiente de la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), hizo del conocimiento del señor [REDACTED] su baja de dicha institución por no adecuarse al perfil laboral que la misma requería para el mejor desempeño de sus actividades.

Inconforme con dicha determinación, el señor [REDACTED] demandó el 19 de enero de 1996, ante la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Secretaría de Gobernación diversas prestaciones, entre ellas su reinstalación al puesto de subjefe del Departamento de Archivo, adscrito a la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

B. Una vez culminado en todas sus etapas el procedimiento laboral, el 4 de octubre de 1996, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo correspondiente, en el cual condenó a la Secretaría de Gobernación a reinstalar al señor [REDACTED] como subjefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional; al pago de salarios caídos, con los incrementos correspondientes a partir del 22 de septiembre de 1995 y hasta que se cumplimentara dicho fallo; al pago del aguinaldo correspondiente a 1995, y al disfrute de vacaciones del primer periodo de 1995.

C. Inconforme con dicha determinación, el 12 de noviembre de 1996 la Secretaría de Gobernación interpuso un amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, amparo que le fue negado, y en él se declaraba firme el laudo dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y se ordenaba la reinstalación del señor [REDACTED], mediante la sentencia del 13 de marzo de 1998; por su parte, la Dirección General de Personal de la Secretaría de Gobernación expidió el oficio 338, transcurriendo 16 meses para que dicha dependencia iniciara los trámites administrativos respectivos para dar cumplimiento al laudo al que fue condenada, oficio que, sin embargo, le fue notificado al quejoso hasta el 19 de junio del año en cita.

D. Mediante el acuerdo del 3 de septiembre de 1998 la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó, de nueva cuenta, la reinstalación del trabajador, pero la Secretaría de Gobernación recurrió dicho acuerdo mediante amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal, el cual negó el amparo promovido y confirmó la reinstalación del trabajador, sin embargo, ello no fue posible en virtud de no haberse encontrado al quejoso en el domicilio que tiene registrado dicha Secretaría.

E. El 6 de junio de 2000 el quejoso, señor [REDACTED], comunicó a esta Comisión Nacional que no obstante las múltiples diligencias efectuadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría de Gobernación no había procedido a su reinstalación, incumpliendo sistemáticamente el laudo dictado por la Tercera Sala del

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual quedó acreditado con las copias simples que el quejoso entregó a esta Comisión Nacional, relativas a diversas diligencias de reinstalación del 13 de agosto de 1998, 11 de marzo, 24 de junio y 5 de agosto de 1999, que se habrían llevado a cabo y en las que constaba que en ninguna de ellas la Secretaría de Gobernación ha procedido a su reinstalación, incumpliendo con ello el laudo dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del 4 de octubre de 1996.

F. El 27 de noviembre de 2000, nuevamente el quejoso se presentó ante esta Comisión Nacional para manifestar que la Secretaría de Gobernación había interpuesto dos amparos en contra de los proveídos del 25 de septiembre y 16 de octubre de 2000, con lo cual la diligencia de reinstalación, del 23 de noviembre del año citado, no pudo ser cumplimentada en sus términos, mismos que quedaron registrados con los números 1435/2000 y 473/2000, ante los juzgados Segundo y Tercero de Distrito en materia laboral, respectivamente.

G. Los días 12 y 13 de febrero del año en curso personal de esta Comisión Nacional acudió a los juzgados de Distrito referidos, en los cuales se pudo percatar que los juicios de amparo promovidos por la Secretaría de Gobernación habían sido resueltos, y en ellos se negaba la protección de la justicia federal a dicha dependencia, con lo cual quedó firme el laudo dictado, el 4 de octubre de 1996, por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que ordenaba la reinstalación del señor Quintero García en el puesto de subjefe del Departamento de Archivo del Sistema de Investigación y Seguridad Nacional.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se desprende que a partir del despido de su centro de trabajo, el señor [REDACTED] demandó ante la autoridad competente su reinstalación, ejercitando en su beneficio la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, la autoridad, al no cumplir con los resolutivos a los cuales fue condenada, violó en perjuicio del ciudadano el reconocimiento del derecho contenido en el párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, que le garantiza que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...", así como lo establecido por el artículo 5o. de la misma Ley Fundamental, que prevé la libertad de tener un trabajo lícito, en virtud de que, no obstante que se encuentra firme la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobernación no ha cumplido la condena impuesta; con lo anterior, se advierte una clara omisión de carácter administrativa violatoria de los Derechos Humanos, ya que la ley obliga al titular de la Secretaría de Gobernación a reinstalar al trabajador en la plaza de la cual fue separado, en términos de lo establecido por el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, el proceder antes descrito también transgrede lo ordenado por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que "todo servidor público debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y acatar adecuadamente el servicio que le sea encomendado..."

Ahora bien, el hecho de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establezca los mecanismos para la ejecución de los laudos, no es obstáculo para que la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos conozca del presente asunto, porque la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emite esta Comisión Nacional no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados.

De manera adicional, la conducta observada por los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación al negarse reiteradamente a reinstalar al trabajador [REDACTED] ha transgredido diversas convenciones, declaraciones y tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por México, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8o., dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 23.1., señala que cualquier persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a disfrutar condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual, en su artículo XIV, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 6.1., establece que toda persona tiene la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y que los Estados Parte del presente Pacto tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual establece, en su artículo XVIII, que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, y que, asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por medio del cual la justicia lo ampare contra los actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

De lo anterior se puede observar que las actividades de los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación han violentado, en perjuicio del señor [REDACTED], no sólo la legislación nacional aplicable al caso concreto, sino que también han transgredido lo dispuesto en convenciones, pactos y declaraciones que en el ámbito internacional el Estado mexicano ha reconocido en favor del respeto de los Derechos Humanos.

Por ello, es conveniente precisar que la tesis LXXVII/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, perteneciente a la novena época, tomo X, noviembre, 1999, indica lo siguiente:

[...] TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional...

En razón de lo anterior, resulta claro que se han vulnerado los Derechos Humanos del hoy quejoso, así como también lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene la supremacía de la ley.

Es pertinente señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiendo como tales las establecidas en el artículo 19 de su Reglamento Interno, las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal así como en materia administrativa, y los análogos a los anteriormente señalados.

A mayor abundamiento, el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su 82a. Sesión, celebrada el 8 de enero de 1996, determinó, en uno de sus puntos, que el incumplimiento de una sentencia o laudo se considera como un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando aquél resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución; y que la actuación de esta Comisión Nacional al investigar una queja contra dicho incumplimiento, no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto, y que tratándose de la ejecución de un laudo, la Comisión Nacional es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inexecución. Además, su intervención no toca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los Derechos Humanos del señor [REDACTED] en relación con la libertad de trabajo, la legalidad y la seguridad jurídica y, específicamente, a la afectación a sus derechos debido a la inexecución del laudo dictado por el órgano jurisdiccional competente en el expediente laboral 397/96, toda vez que ello le impide el ejercicio del derecho a un trabajo digno y socialmente útil.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Gobernación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dicte sus instrucciones a efecto de que se cumpla plenamente el laudo emitido, el 4 de octubre de 1996, por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, reinstalando al señor [REDACTED], en el puesto de subjefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación

y Seguridad Nacional de esa Secretaría a su digno cargo, o en su caso en otra plaza equivalente en categoría y sueldo, y se le cubran las percepciones a que tiene derecho.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control interno correspondiente en la Secretaría de Gobernación, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación encargados de cumplir con el laudo que ordenó la reinstalación del señor [REDACTED], para que en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional